



ACUERDO NÚMERO 14

(Noviembre 25 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial por las conferidas en los ordinales 1 y 4 del Artículo 313 de la Constitución Nacional; la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989, la Ley 44 de 1990 y el Artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Actualícese el ESTATUTO DE RENTAS del Municipio de ROVIRA TOLIMA, contenido en las disposiciones que se determinan a continuación:

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El estatuto de Rentas del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley (Artículo 313, Numeral 4, C.N.), adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la Ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

En todo caso, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR: El hecho generador es aquella condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, es el mecanismo del cual se vale la Ley para crear la relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo, para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de Rovira Tolima, en quien radica la potestad de liquidación, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ROVIRA
CONCEJO MUNICIPAL**



**MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA**

impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o agente retenedor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. Es responsable jurídico quien recauda de otro el valor del impuesto.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde detraer el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

PARÁGRAFO 1: En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3: En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 4: Las Autoridades Tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- 1) *A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.*
- 2) *A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, tramites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3) *A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.*
- 4) *Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.*
- 5) *A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.*
- 6) *A que observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.*
- 7) *A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.*
- 8) *A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.*
- 9) *A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.*
- 10) *A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que les sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.*
- 11) *A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarios cuando la ley así lo disponga.*
- 12) *A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- 13)** *A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.*
- 14)** *A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.*
- 15)** *A consultar a la Administración Tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.*

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12. TARIFA: Es el valor determinado por Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base gravable.

ARTÍCULO 13. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

(Ley 44 de 1990 y Ley 1430 de 2010 y ley 1450 de 2011)

ARTÍCULO 14. NATURALEZA: El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 44 de 1990, modificada por la ley 1430 de 2010, es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad de un inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ROVIRA
CONCEJO MUNICIPAL**



**MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA**

propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble será quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO 1: Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO 2: Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA). El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral vigente fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la Base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble que en ningún caso podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN: El impuesto se causa el 01 de enero del respectivo año, se liquida anualmente y se declara y paga en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y su pago será por adelantado en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada predio y por cada año gravable.

ARTÍCULO 19. TARIFAS: El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas a continuación:

AVALUOS URBANOS Y RURALES	TARIFA ANUAL
De uno (1) hasta sesenta (60) S.M.M.L.V.	5 x 1000
Más de sesenta (60) hasta ciento veinte (120) S.M.M.L.V.	6 x 1000



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

Más de ciento veinte (120) S.M.M.L.V. en adelante	7 x 1000
Lotes urbanizados no edificados y lotes urbanizables no urbanizados	20 x 1000
Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción	10 x 1000

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo Municipal.

PARÁGRAFO 3: Ningún predio pagara anualmente menos de un (1) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de la siguiente manera:

- **PREDIOS RURALES:** *Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.*
- **PREDIOS URBANOS:** *Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.*
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** *Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 20% del área del lote.*
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** *Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.*
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** *Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.*



- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** *Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin el respectivo permiso.*
- **PREDIOS RURALES CON EXPLOTACIÓN ECONÓMICA:** *Se consideran tales los que ejercen actividades de explotación minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción.*

ARTÍCULO 21. NOTIFICACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, notificará al contribuyente el valor a cancelar a través del recibo de pago expedido en el predio y/o en la oficina dispuesta para tal fin en las instalaciones de la Alcaldía Municipal. El Pago de este impuesto lo harán los contribuyentes en las entidades financieras o bancarias avaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que previamente determine la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizara mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la entidad competente para la Administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 22. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



PARÁGRAFO 3: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 24. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 25. PAGO DEL IMPUESTO E INTERESES: El pago del impuesto se hará en forma anual y no causará interés de mora para el respectivo año, si es cancelado antes del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En caso de mora en el pago del impuesto, se aplicarán las tarifas previstas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior (Artículo 12 Ley 1066 de 2006), teniendo en cuenta la ley de prescripción (791 de 2002).

ARTÍCULO 26. INCORPORACIÓN DE MEJORAS: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

ARTÍCULO 27. SISTEMAS DE FACTURACIÓN: Se autoriza al municipio para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias,



implementara los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 28. PLAZOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las fechas determinadas en el presente estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto predial unificado a pagar así:

PERIODO	HASTA EL DÍA	DESCUENTO O ESTÍMULO
ENERO A MARZO	31 de Marzo	15%
ABRIL A MAYO	31 de Mayo	10%
JUNIO A JULIO	31 de Julio	5%

PARÁGRAFO 1: Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha **NO** será extendida hasta el día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2: A partir del día 01 de Agosto de cada año el contribuyente que no haya cancelado el valor correspondiente al impuesto predial unificado se le cobrara el interés de mora calculado conforme a lo establecido en el artículo 635 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 29. EXENCIONES: A partir del año 2018, están exentos del impuesto predial los siguientes predios:

- A)** *Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.*
- B)** *Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los requisitos para obtener esta exención son:*
- *Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda Municipal.*
 - *Acreditar la calidad de propietario del inmueble.*
 - *Acreditar la existencia y representación legal.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- *Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de realizar la exención.*
- *Anexar el concepto o certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.*

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de ROVIRA un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente ARTÍCULO y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

- C) *Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.***
- D) *Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinadas exclusivamente para el culto y casas cùrales. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma de los particulares.***
- E) *Los inmuebles de propiedad de otras comunidades religiosas, distintas a la católica, destinados al culto, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la constancia sobre la inscripción de las sedes que se encuentren funcionando en estos predios del Municipio de Rovira en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente. Se deberá presentar la certificación de la Junta de Acción comunal del sector del predio donde se constate que este predio es utilizado exclusivamente para actividades de culto, copia de la escritura pública y certificado de tradición actualizado donde se acredite la propiedad del bien inmueble. Igualmente, deberán solicitar la exención ante la mencionada dependencia cada dos (2) años debidamente firmada por el representante legal de la iglesia, a fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que le dieron origen.***
- F) *Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.***



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- G)** *Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil destinados exclusivamente al desarrollo de actividades en cumplimiento de su objeto social, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.*
- H)** *Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), destinados exclusivamente al desarrollo de actividades en cumplimiento de su objeto social.*
- I)** *Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere. Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:*
- *Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda Municipal.*
 - *Acreditar la existencia y representación legal.*
 - *Que la entidad solicitante y el dueño del Inmueble se encuentren a Paz y Salvo con los Impuestos del Municipio.*
 - *Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio no debe ser inferior al valor total de impuestos que debe pagar al Municipio.*
 - *Acreditar la calidad de propietario del inmueble.*
 - *Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) conforme a su objeto social y económico.*

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces dará respuesta a la petición mediante resolución motivada en un período no mayor de 20 días calendario, enviando copia al contribuyente solicitante. En caso de identificar que el predio tenga un uso comercial, se perderá inmediatamente el beneficio.

- J)** *Los inmuebles destinados a cumplir las funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal que sean de su propiedad, los que sean adquiridos y las edificaciones nuevas que construyan con cargo a sus presupuestos. Para acceder a este beneficio la entidad pública municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- *Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, firmado por el Representante Legal.*
 - *Encontrarse a paz y salvo con Impuestos en el Municipio.*
 - *Acreditar la propiedad del inmueble.*
 - *Demostrar que el inmueble está siendo destinado para las actividades y servicios propios de su objeto social, previa visita de la Secretaría de Hacienda.*
- K)** *Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).*
- L)** *Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumplan con los requisitos enunciados a continuación:*
- *Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.*
 - *Acreditar la calidad de propietario del inmueble.*
 - *Acreditar la existencia y representación legal*
 - *Certificación de CORTOLIMA, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.*

Si durante la vigencia de reducción se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente a la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda Municipal remitirá copia de la Resolución a CORTOLIMA para que esta entidad informe estas circunstancias.



- M)** *Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a los ancianos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno.*
- N)** *Los predios que sufran afectaciones ocasionadas en sus construcciones por desastres naturales, que conlleven al no uso del mismo. Se deberá cumplir con el lleno de los siguientes requisitos:*
- *Solicitud por escrito firmada por el propietario del inmueble que presenta esta condición.*
 - *Acreditar la calidad de propietario del inmueble.*
 - *Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal y el Comité de Gestión del Riesgo Municipal.*
- O)** *Los inmuebles destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, tecnológica y superior y que sean propiedad de entidades públicas. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*
- *Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de hacienda o quien haga sus veces.*
 - *Acreditar la existencia y representación legal.*
 - *Acreditar la calidad de propietario del inmueble.*
 - *Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.*

ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN: Autorízase al Alcalde Municipal, en cumplimiento del ARTÍCULO 121 de la Ley 1448 de 2011, a exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, relacionadas con los predios restituidos o formalizados de propiedad de las víctimas del despojo o abandono forzado y ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), previa la presentación de la solicitud y los requisitos legales que le den la calidad de víctima del conflicto armado y lo consideren propietario de los predios objeto de restitución.

ARTÍCULO 31. EXCLUSIONES: Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



- A)** *Los inmuebles de propiedad del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) y los destinados a cumplir funciones propias de las entidades descentralizadas del orden municipal, cuando el propietario sea el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).*
- B)** *Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.*
- C)** *En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil.*
- D)** *Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.*

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias, y para los predios del sector urbano es requisito la presentación del paz y salvo de acueducto, alcantarillado y aseo.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá expedir los correspondientes Paz y Salvos sobre las mejoras que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal o quien haga sus veces, siempre y cuando se verifique que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del impuesto en relación con dicha mejora.

CAPITULO II
PORCENTAJE IMPUESTO A FAVOR DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"
(Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994)



ARTÍCULO 33. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: Se fija como sobretasa del impuesto predial en el 1.5x1.000 del avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, la cual será cobrada con el impuesto predial unificado, discriminado el monto en los recibos oficiales de pago.

ARTÍCULO 34. RECAUDO Y PAGO: Los recaudos correspondientes a esta sobretasa y los saldos respectivos serán girados Trimestralmente a la Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 35. INTERESES: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

CAPITULO III IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

(Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del ARTÍCULO 145 de la Ley 488 de 1998, los vehículos de servicio público pagarán el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, creado mediante Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos de servicio público dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, que habitualmente circula por las calles del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 40. TARIFA: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el artículo 50.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ARTÍCULO 41. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO: El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto se causa el 01 de enero del año fiscal respectivo y se paga a más tardar el 30 de abril de cada año. El revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983 se realizará anualmente dentro de los primeros seis (6) meses de cada año a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTÍCULO 43. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 44. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA: Todas las personas naturales o jurídicas que residan en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA) posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen. Las autoridades Municipales de Tránsito y de policía podrán requerir a los conductores de vehículos que transiten por el Municipio, los documentos de tránsito pertinentes con el fin de determinar la vecindad de sus propietarios o poseedores.

PARÁGRAFO 1: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos las autoridades Municipales de Tránsito y de Policía, inscribirán de oficio y sumariamente a los vehículos de servicio público, que transiten habitualmente por ROVIRA Tolima en el registro de vehículos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, si sus propietarios o poseedores no lo hubieren hecho. Para estos efectos llenarán el formato que diseñe y adopte la Administración Municipal por duplicado y lo harán firmar del respectivo conductor, el propietario o poseedor del vehículo a quien se le hará entrega de una copia y quien dispondrá de cinco (5) días para impugnar a través de los recursos administrativos ordinarios, este acto de inscripción ante el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los vehículos de servicio público que circulen en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA) y que se encuentren matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental o en cualquier oficina de tránsito Municipal del Tolima y cuyos conductores, propietarios o poseedores sean vecinos de ROVIRA (TOLLIMA) conforme a los anteriores artículos, deberán ser inscritos en el registro de vehículos de



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

la Secretaría de Hacienda Municipal y pagarán a partir de la fecha su impuesto de circulación y tránsito ante las autoridades Municipales.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, informará de dicha novedad a las autoridades de tránsito donde se encuentren matriculados los vehículos, con el fin de advertir que a partir de la fecha los vehículos inscritos de oficio en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), tributarán el impuesto de circulación y tránsito en ésta Dependencia Municipal.

ARTÍCULO 45. TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación (vehículos de servicio público), deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea el municipio de ROVIRA (TOLIMA) o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 47. TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobaré que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 48. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la División de Impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la División de Impuestos, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 49. EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:



- *Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten Servicios de Primeros Auxilios, Prevención del Delito y Actividades Bomberiles.*
- *La Maquinaria Agrícola.*
- *Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.*
- *Los vehículos pertenecientes al Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 50. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS: Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la División de Impuestos con el siguiente detalle:

- *Marca.*
- *Modelo.*
- *Número de motor.*
- *Procedencia.*
- *Placas si las tienen asignadas.*
- *Propietario o comprador.*
- *Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.*

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

CAPITULO IV **PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES** **(Ley 488 de 1998, Ley 1819 de 2016)**

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 52. VEHICULOS GRAVADOS: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional - jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), salvo los siguientes:



- a) *Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.*
- b) *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.*
- c) *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.*
- d) *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.*
- e) *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

PARÁGRAFO 2: Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), el interesado deberá declarar y cancelar previamente el Impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3: A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 55. CAUSACION: El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 56. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1) Vehículos particulares:

- | | | |
|--|---|------|
| a) Hasta \$ 48.029.000 | : | 1,5% |
| b) Más de \$ 48.029.000 y hasta \$ 108.063.000 | : | 2,5% |
| c) Más de \$ 108.063.000 | : | 3.5% |

- 2) Motos de más de 125 c.c.** : 1.5%

PARÁGRAFO 1: Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

PARÁGRAFO 3: Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente norma. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 57. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al Gobierno Departamental, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO TRÁNSITORIO: Para el pago del impuesto unificado de vehículos de cada vigencia fiscal registrarán las tarifas que por resolución establezca el Ministerio de transporte.

ARTÍCULO 58. ADMINISTRACION Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTÍCULO 59. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO: El traslado y la rematrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 60. DISTRIBUCION DEL RECAUDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al



Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

TITULO III INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 61. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en la jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 65. SUJETO PASIVO: Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE ORDINARIA: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en la jurisdicción del Municipio de Rovira en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS: La Base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados. Para las demás cooperativas la base gravable será el excedente cooperativo siempre y cuando demuestren realizada inversión social en el Municipio de Rovira (Tolima).

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO: A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará lo establecido en el artículo 67 de la ley 383 de 1997, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARÁGRAFO 1: A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará lo establecido en el artículo 66 del presente acuerdo.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



PARÁGRAFO 2: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el productor de derivados del petróleo, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La Base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por los ingresos brutos, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione. Entendiéndose por ingresos operacionales los generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas a través de la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público en la jurisdicción del Municipio de Rovira Tolima.

PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 72. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de ROVIRA (TOLIMA), dentro de los cuatro meses siguiente de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 69 del presente estatuto para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en ROVIRA (TOLIMA), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 74. INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL:

Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARÁGRAFO: Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicara con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 75. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 76. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1) *El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.*
- 2) *Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.*
- 3) *Los ingresos provenientes de exportaciones.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1 deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
101	Fabricación de alimentos para el consumo humano y de animales, despulpadoras de frutas, pasteurizadora, producción frigorífica y productos lácteos.	4
102	Fabricación de cosméticos, perfumes, metales preciosos, bebidas alcohólicas y tabaco.	7
103	Fabricación de productos químicos, productos minerales no metálicos y de maquinaria y equipos.	7
104	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, muebles en madera y metálicos.	7
105	Fabricación de productos plásticos y similares, marroquinería, impresión, edición y artes gráficas.	6
106	Fabricación y producción de prendas de vestir y calzado.	4
107	Fabricación, procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7
108	Actividad industrial asociada a la exploración o explotación de hidrocarburos y sus derivados.	7
109	Actividad industrial asociada a estudios de sísmica.	7
110	Fábricas de hielo, espermas y de juegos pirotécnicos.	4
111	Actividad industrial asociada a la exploración o explotación de mármol y otros minerales.	7
112	Industria ladrillera, fábrica de materiales para la construcción.	7



113	Industria de concretos y pavimentos – Prefabricados – Triturados.	7
114	Demás actividades industriales no clasificadas.	7

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
201	Venta o comercialización de alimentos y productos agrícolas, tiendas, restaurantes, carnicerías (pescado, pollo y similares), salsamentarías y similares, distribuidoras de leche, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	4
202	Venta de drogas, medicamentos y productos farmacéuticos, droga veterinaria.	4
203	Venta de artículos deportivos, talleres de decoración, plásticos y similares, floristerías.	4
204	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general, venta textiles, almacenes de discos y material fonográfico, prendas de vestir y calzado.	4
205	Cigarrerías, supermercados, autoservicios y misceláneas.	5
206	Venta de electrodomésticos, muebles metálicos y en madera, equipos de cómputo y accesorios en General.	5
207	Ferreterías, materiales de construcción y afines, marqueterías, almacenes de vidrios, pinturas, materiales eléctricos.	5
208	Venta de maderas en depósito.	5
209	Venta de motocicletas, bicicletas y repuestos, llantas y accesorios para vehículos automotores.	5
210	Venta al por mayor o depósitos de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	5
211	Venta de Joyas, relojes, piedras preciosas, platería.	7
212	Empresas distribuidoras y comercializadoras	7
213	Venta de combustibles y derivados del petróleo.	10
214	Venta, comercialización, distribución y conexión de energía.	10
215	Cooperativas con actividades comerciales y	5



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

	financieras.	
216	Demás actividades comerciales no clasificadas.	7
250	Establecimientos cooperativos no financieros	5

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
301	Servicio de transporte relacionado con la industria petrolera (equipos-herramientas, equipo pesado), crudo y/o gas por oleoducto, servicios técnicos profesionales y especializados, consultoría profesional relacionados con la industria petrolera.	10
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventorías, asesorías, y afines, servicio de vigilancia y seguridad privada industrial y comercial.	4
303	Moteles, amoblados, residencias, hostales, casas de lenocinio o similares, discotecas, bares, cafés, grilles, billares, tabernas y afines, casas de empeño.	10
304	Agencias de publicidad, agencias de viaje, inmobiliarias o similares.	5
305	Hoteles, hospedaje, sitios de recreación familiar, clubes sociales, balnearios, fincas y casas de recreo, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas.	6
306	Transportes terrestre y fluvial, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas. Empresas de fumigación y empresas de enseñanza de conducción.	5
307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radio difusión y programas de TV.	5
308	Servicio de educación en instituciones educativas o colegios privados de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, tecnológica, universitaria y similares.	5
309	Servicios funerarios, salas de velación y afines.	7
310	Empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, teléfono, gas domiciliario, y servicios públicos domiciliarios en general.	8

TRABAJANDO POR LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO

Telefax: 2- 88 - 08 - 85 - Email: concejo@rovira-tolima.gov.co

Edificio Municipal Primer Piso Calle 3ª No.1-50 Rovira Tolima



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ROVIRA
CONCEJO MUNICIPAL**



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

311	Clínicas, hospitales, laboratorios, ópticas, consultorios con actividades de práctica médica, odontológica y terapéutica y afines, clínicas veterinarias.	5
312	Talleres de reparación eléctrica y mecánica, servitecas, lavaderos, parqueaderos de vehículos y montallantas.	5
313	Bingo, vídeo, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en casinos y similares, canchas de tejo, galleras.	8
314	Servicios relacionados con las comunicaciones y telecomunicaciones, transmisión por cable, transmisión de datos, salas de Internet, salas de operación telefónica local, nacional e internacional, televisión cable y satélite.	10
315	Peluquerías y salas de belleza y estética.	3
316	Servicio de instalación de vidrios y ventanas, marqueterías.	5
317	Centros de fotocopiado, de lavandería, anillado, enmarcación y encuadernación, carpinterías.	5
318	Actividades de Mensajería y encomiendas, Empresas que presten el servicio de Giros y transferencias de dinero, Servicios de Loterías, Rifas, chance y apuestas.	10
319	Servicios profesionales, Consultorías y asesorías.	4
320	Servicios técnicos y no profesionales.	2
321	Servicios de telefonía celular móvil y de datos.	10
322	Construcción, gaseoductos, oleoductos y poliductos	10
323	Servicios notariales.	6
324	Demás actividades de servicio no clasificadas.	8

4. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

COD	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
501	Corporaciones de ahorro y vivienda	4
502	Bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización.	5
503	Cooperativas financieras y fondo de empleados.	5
504	Demás entidades calificadas como financieras por la Superintendencia Financiera de Colombia	5



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

PARÁGRAFO 1: El impuesto mínimo anual por cada actividad de industria y comercio será el siguiente:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL : 4 S.M.D.L.V.
ACTIVIDAD COMERCIAL : 6 S.M.D.L.V.
ACTIVIDAD DE SERVICIO : 8 S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 78. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio consolidado, integrado en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa bomberil, establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 80. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO		
ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA X 1000 CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

	305	10
--	-----	----

Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada en el Anexo 4 del decreto 1091 del 03 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Rovira (Tolima) establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

Impuesto de Industria y Comercio: 80% de la tarifa
Impuesto de Avisos y Tableros: 12% de la tarifa
Sobretasa Bomberil: 8% de la tarifa

ARTÍCULO 81. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: El municipio de Rovira, Tolima en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 82. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el Municipio de Rovira (Tolima), por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTÍCULO 83. RETENCION Y AUTORRETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.1 del decreto 1625 de 2016, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación no estarán sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio consolidado. Así mismo, no estarán obligados a practicar retenciones ni autorretenciones a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 84. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO AL MUNICIPIO DE ROVIRA: La distribución del impuesto de industria y comercio consolidado al Municipio de Rovira se deberá realizar en un término máximo de doce (12) días hábiles contados desde el día siguiente al pago del contribuyente. Es deber de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



cumplir estrictamente los términos de giros de recursos a los Municipios. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.4.6.1 del decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 85: SISTEMA PREFERENCIAL: Establézcase el sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios para pequeños contribuyentes de que trata el artículo 346 de la ley 1819 de 2016. Se entiende como pequeño contribuyente aquel que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 86 del presente estatuto.

ARTÍCULO 86: REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL: Las condiciones para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y sus complementarios serán:

- *Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos provenientes de la actividad, inferiores a 315 UVT.*
- *Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.*
- *Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.*
- *Que no sean usuarios aduaneros.*
- *Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso, contrato de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 315 UVT.*
- *Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año anterior o durante el respectivo año, no supere las 315 UVT.*

PARÁGRAFO 1: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, determinar la calidad de pequeño contribuyente; previa solicitud del interesado, el cual debe anexar los documentos que demuestren dicha calidad, y visita técnica al establecimiento comercial para verificación.

ARTÍCULO 87: ACTIVIDADES, TARIFAS Y PERIODICIDAD DEL SISTEMA PREFERENCIAL: Establézcase como actividades y tarifas para el sistema preferencial, las siguientes:



1. ACTIVIDADES DEL SISTEMA PREFERENCIAL FORMAL		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA (UVT)
601	Peluquerías, salas de belleza y estética.	4
602	Tiendas ubicadas en el sector residencial.	2,5
603	Almacenes de ventas de prendas de vestir y calzado, misceláneas	3,5
604	Restaurantes y ventas de comidas.	4
605	Talleres de mecánica y reparaciones.	4
606	Bares, tabernas y discotecas.	6,5
607	Servicio de fotocopiado e internet.	2,5
608	Sastrerías, ebanisterías.	2,5
609	Casas de lenocinio	16,5

2. ACTIVIDADES DEL SISTEMA PREFERENCIAL INFORMAL		
COD	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Ventas ambulantes o estacionarias Para vendedores residentes en el Municipio de Rovira, con antigüedad de 2 años:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Venta de verduras y mercancías: 20% de una U.V.T por semana de actividad.</i> ➤ <i>Venta de Frutas: 25% de una U.V.T por semana de actividad.</i> ➤ <i>Venta de Pescado: 30% de una U.V.T por semana de actividad.</i> <p>NOTA: Este impuesto se cancela único pago sin tener en cuenta los días de venta en la semana</p>



402	Ventas ambulantes o estacionarias Para vendedores de otros municipios diferentes al Municipio de Rovira:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Vendedores ambulantes en canastillas o maneado: 65% de una U.V.T. por fin de semana.</i> ➤ <i>Vendedores ambulantes en carros o mototaxis: 1,2 U.V.T. por fin de semana.</i> ➤ <i>Vendedores ambulantes en camionetas y otros: 2,5 U.V.T. por fin de semana.</i>
403	Puestos estacionarios para actividades deportivas y de recreación, realizada por particulares de manera comercial.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Saltarín grande: 1.2 U.V.T por día.</i> ➤ <i>Saltarín mediano y pequeño: 80% de una U.V.T. por día.</i> ➤ <i>Cama elástica y carruseles: 66% de una U.V.T. por día.</i> ➤ <i>Carros de batería y manuales: 12% de una U.V.T. por carro por día.</i> ➤ <i>Barca de marcopolo: 2,5 U.V.T por día.</i> ➤ <i>Tren carrusel y otros: 1,5 U.V.T. por día.</i>
404	Carpas, casetas y stand para el desarrollo de actividades comerciales y de promoción.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Hasta de 2mx2m: 1,2 U.V.T. por fin de semana.</i> ➤ <i>Mayores a 2mx2m: 2 U.V.T. por fin de semana.</i>
405	Actividades económicas realizadas en la plaza de mercado y/o centro de acopio.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>20% de una U.V.T. Mensual</i>

ARTÍCULO 88. PERIODICIDAD Y FORMA DE PAGO DEL SISTEMA PREFERENCIAL: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces facturará el valor del impuesto y notificará el resultado al pequeño contribuyente.

PARÁGRAFO 1: El pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios por el sistema preferencial formal será de forma anual antes del 30 de abril del periodo



siguiente a liquidación. Aquellos que no realicen el pago en el plazo establecido, se les aplicará los respectivos intereses moratorios establecidos en el presente estatuto tributario, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

PARÁGRAFO 2: El pago del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios por el sistema preferencial informal se realizará de acuerdo a su actividad así:

CÓDIGO ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	FORMA DE PAGO
401	SEMANTAL	A más tardar el domingo de cada semana en la que se realizó la actividad.
402	SEMANTAL	Antes de iniciar la actividad económica en la jurisdicción del Municipio de Rovira (Tolima).
403	DIARIO	Antes de iniciar la actividad comercial en la jurisdicción del Municipio de Rovira (Tolima). Previa autorización de la Secretaría de Gobierno y/o Secretaría de Planeación.
404	SEMANTAL	Antes de iniciar la actividad comercial en la jurisdicción del Municipio de Rovira (Tolima). Previa autorización de la Secretaría de Gobierno y/o Secretaría de Planeación.
405	MENSUAL	Se pagará en el mismo momento que se realice el pago del arrendamiento mensual.

ARTÍCULO 89. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- 1) *La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.*
- 2) *En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1.997) y en la de transporte de gas, combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenido en dicho municipio.*
- 3) *En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.*

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 90. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas de acuerdo al movimiento contable y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 91. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTOS: En el Municipio de ROVIRA (TOLIMA) y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) *La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.*
- 2) *La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.*
- 3) *La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.*



- 4) *Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.*
- 5) *La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.*
- 6) *Las actividades realizadas por las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.*
- 7) *Las Empresas de servicios públicos domiciliarios que sean de propiedad del Municipio de Rovira a partir del año gravable 2021.*

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 92. BENEFICIO A COOPERATIVAS: Concédase el siguiente beneficio de exención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, que establece el artículo 66 del presente estatuto, así:

- *Para las Cooperativas legalmente constituidas que desarrollen actividades sujetas del impuesto de industria y comercio en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), que con sus excedentes cooperativos, realicen inversiones en infraestructura y factores asociados a la calidad en las Instituciones Educativas Oficiales, construcción y mejoramiento de vías, programas de atención y apoyo a la población vulnerable (infantil, adulto mayor, mujeres cabeza de hogar), programas de atención y prevención de desastres, programas de seguridad y convivencia ciudadana, del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) y el cual no sea inferior al 10% del excedente cooperativo del año inmediatamente anterior, tendrán un beneficio de exención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros equivalente hasta el ochenta por ciento (80%).*



ROVIRA

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ROVIRA
CONCEJO MUNICIPAL**

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

Para tener derecho al beneficio otorgado, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Las Cooperativas que realicen la inversión mencionada en el inciso anterior, deben solicitar la exoneración por escrito ante las oficinas de la Tesorería Municipal, como mínimo 30 días calendario antes del vencimiento de su presentación, de acuerdo con el calendario tributario.*
- 2) Las cooperativas deben anexar a la solicitud de exoneración, proyecto de la inversión realizada, acta de entrega de la inversión, registro fotográfico, la certificación emitida y avalada por la Secretaría de Planeación o Secretaria de Gobierno Municipal, previa aprobación del proyecto por parte de dicha dependencia.*
- 3) Presentar copia del balance general y los estados financieros del año inmediatamente anterior donde refleje el excedente cooperativo, la distribución de excedentes y el valor de la inversión.*
- 4) Certificación del contador o revisor fiscal, donde certifique la inversión realizada.*

Los recursos provenientes de la exención de que trata este ítem, serán manejados por la cooperativa, y no ingresarán al presupuesto del municipio, sin embargo, la Secretaría de Planeación Municipal, en ejercicio del control administrativo, velará por la ejecución de los recursos.

PARÁGRAFO: El no cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio a las cooperativas, se tendrá como base el total de los ingresos gravados para liquidar el impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 93. REQUERIMIENTO ORDINARIO: La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días (15) calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales.

ARTÍCULO 94. ACTIVIDADES DE SERVICIOS O COMERCIALES OCASIONALES: Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en la Jurisdicción del Municipio de Rovira (Tolima) de manera ocasional a través de contratos suscritos con



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de ROVIRA (TOLIMA), antes de efectuar el desembolso final.

ARTÍCULO 95. ACTIVIDADES OCASIONALES POR EVENTOS CULTURALES, SOCIALES, DEPORTIVOS Y ANÁLOGOS: Las actividades comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el municipio de ROVIRA (TOLIMA) de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros un límite mínimo de un (1) día de Salario Mínimo Diario y un límite máximo de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario. Finalizados los siete (7) días de que trata el artículo anterior, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo un nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces y la Secretaría General y de Gobierno.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal, mediante Resolución reglamentará las tarifas aplicables a cada actividad en particular.

ARTÍCULO 96. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios. Sin embargo, el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y MATRÍCULA: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio ubicados en la jurisdicción del Municipio de Rovira que soliciten el registro y matrícula del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, deberán adjuntar al respectivo formulario de solicitud, los siguientes documentos:

- *Certificación de uso del suelo, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- *Copia del registro mercantil en cámara de comercio y/o Registro Único Tributario (RUT) expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
- *Certificado de pago expedido por Sayco y Acinpro, para establecimientos que reproducen obras musicales y producciones audiovisuales.*
- *Paz y salvo con el tesoro municipal por todo concepto.*
- *Copia del contrato de arrendamiento del local donde funcione el establecimiento en caso de que este no sea del mismo contribuyente.*
- *Los demás que se requieran de acuerdo a la actividad económica y de acuerdo a normatividad de orden general.*

ARTÍCULO 98. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 99. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso o el equivalente a una (1) UVT (Unidad de valor tributario) por cada mes o fracción de retardo. Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 100. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 101. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 102. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 103. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN E INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, a más tardar el 30 de Abril de cada año, y tendrán un descuento del 10% del total del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con la vigencias anteriores.



ARTÍCULO 105. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo se aplica en relación con las declaraciones que correspondan a partir de la vigencia 2018.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 106. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

Los agentes de retención establecidos en este estatuto, que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



Los patrimonios autónomos tendrán las mismas obligaciones que tienen los agentes retenedores del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 107. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio cuando el sujeto pasivo realice actividades industriales, comerciales o de servicios de manera temporal o esporádica, y determinará los porcentajes tomando en cuenta las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 108. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las demás personas jurídicas, que ejerzan actividades ocasionales o permanentes con o sin domicilio en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1: Radica en el Alcalde Municipal, previo concepto del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



PARÁGRAFO 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Alcalde podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

ARTÍCULO 109. CAUSACION DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 110. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en el artículo 77 de este estatuto.

ARTÍCULO 111. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en ROVIRA (TOLIMA) esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al impuesto a pagar.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 112. SISTEMA DE RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 113. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 114. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este no se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.



ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 116. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 117. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) *Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.*
- 2) *Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.*
- 3) *Las operaciones realizadas con el sector financiero.*

ARTÍCULO 118. BASE PARA RETENCION: Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta para compras y servicios. Lo que ocurra primero. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE ESPECIAL: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 120. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



cuenta contable denominada "RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION: No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente ARTÍCULO y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 122. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD: Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prórroga de la exención.

ARTÍCULO 123. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ARTÍCULO 124. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- A) *En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda Municipal de ROVIRA (TOLIMA).*
- B) *En los bancos y/o corporaciones financieras con los cuales el municipio suscriba convenios de recaudo.*

ARTÍCULO 125. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) *Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados.*
- 2) *Contabilizar, conforme las normas contables vigentes, las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.*
- 3) *Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto Tributario Municipal.*
- 4) *Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.*
- 5) *Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.*
- 6) *Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.*

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.



ARTÍCULO 126. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) *Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.*
- 2) *Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.*
- 3) *Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.*
- 4) *Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.*
- 5) *Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.*
- 6) *Firma del agente retenedor.*
- 7) *Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 127. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 128. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) *Año gravable.*



- 2) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
- 3) *Dirección del agente retenedor.*
- 4) *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
- 5) *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
- 6) *Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.*

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 129. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE: No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 130. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN: Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- A) *Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;*

SISTEMA DE INFORMACIÓN EXÓGENA POR CORREO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 131. SISTEMA DE INFORMACIÓN EXÓGENA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de información exógena por correo electrónico del Impuesto de Industria y Comercio, a todos los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, para el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), en relación a los sujetos



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



pasivos de la retención, información que debe enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, con el fin de facilitar, acelerar los respectivos tramites que se requieren para la Investigación y fiscalización de este impuesto en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), el cual se reglamentará gradualmente por parte de la administración municipal, a partir del primero (01) de Enero del año 2018.

Igualmente los Contribuyentes calificados como Auto retenedores, así como todas aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, designados mediante acto administrativo como agentes de retención, presentaran su información exógena correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 132. OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA: Están obligados a presentar esta Información, todos los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio para el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), así como todas aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, designados mediante acto administrativo como agentes de retención, sobre las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior (Enero a Diciembre) a declarantes y no declarantes de este impuesto.

ARTÍCULO 133. PLAZOS: Los plazos de vencimiento para el servicio de la Información exógena por parte de los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio para el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), sobre las retenciones efectuadas durante el año inmediatamente anterior, se harán conformé las fechas establecidas por el Decreto Reglamentario al presente acuerdo o el Calendario Tributario.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de presentar la información exógena, se entiende como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos y Municipios, la Administración Municipal, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas directas e indirectas, y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles en general todos los organismos del Estado en los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.



ARTÍCULO 134. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos expresados en este Estatuto, se reajustaran en el Índice de General de Precios al Consumidor entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 135. FACULTAD: Otórguese a la Administración Municipal la facultad de adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro y recaudo, unificar la información, sistematizar, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

(Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 136. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR: Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción de ROVIRA (TOLIMA), en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 139. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en la declaración y/o recibo oficial de industria y comercio.

ARTÍCULO 140. CAMPO DE APLICACIÓN: Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 141. COLOCACIÓN DE AVISOS Y TABLEROS: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas y de manejo del espacio público.

ARTÍCULO 142. REGISTRO DEL AVISO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

ARTÍCULO 143. VALLAS, CARTELES Y PASACALLES: Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación.

ARTÍCULO 144. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.



CAPITULO III
SOBRETASA DE BOMBEROS
(Ley 322 de 1996)

ARTÍCULO 145. CREACIÓN: Crease el Fondo de Bomberos Oficiales del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), adscrito al Despacho del Alcalde sin personería Jurídica y con carácter de "FONDO CUENTA" en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTÍCULO 146. FINANCIACIÓN: El Fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente Diez por Ciento (10%) sobre el valor que se establece como Impuesto de Industria y Comercio, el valor se liquidará y cobrará simultáneamente en la declaración y/o los recibos oficiales expedidos por cada uno de esos tributos. Además Se fija en el tres por mil (3 x mil) del valor total de los contratos o convenios y sus adiciones, suscritos con la Alcaldía Municipal, cuando su valor sea inferior o igual a 14 S.M.L.M.V. y el (4 x mil) cuando los contratos superen los 14 S.M.L.M.V., incluidas las adiciones que se le hagan al mismo, la cual debe ser cancelada antes de la iniciación de ejecución del objeto contractual. El Municipio de ROVIRA cobrará y recaudará con este gravamen, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO: El Municipio de ROVIRA (TOLIMA) - Fondo Bomberos Oficiales es el ente Administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa contempladas en el artículo que inmediatamente precede y por ende en su cabeza radican potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realizan el hecho generador del impuesto de industria y comercio, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 150. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo se incorporan en el Presupuesto general del Municipio como FONDO CUENTA con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.



ARTÍCULO 151. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO: En caso de no funcionar el cuerpo de bomberos oficial, el Municipio podrá contratar directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios la prestación del servicio total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR (Ley 20 de 1908 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor (Impuesto Departamental cedido en un 50% a los Municipios mediante Ordenanza No. 011 de 2013) y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás tipo de ganado, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 155. TARIFA: Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea o el Gobierno Departamental.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 25% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO: Adicional a los impuestos de nivel municipal, los beneficiadores de ganado mayor y menor deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino a Federación Colombiana de Ganaderos y al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTÍCULO 156. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 157. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:



- A) *Visto bueno de salud pública.*
- B) *Licencia de la Alcaldía.*
- C) *Guía de degüello.*
- D) *Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.*

ARTÍCULO 158. GUIA DE DEGUELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 159. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1) *Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.*
- 2) *Constancia de pago del impuesto correspondiente.*
- 3) *Pagar el servicio de matadero.*

ARTÍCULO 160. SUSTITUCION DE LA GUIA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 161. RELACION: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 162. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO: Toda persona que expendan carne dentro del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTÍCULO 163. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los ancianos del programa de tercera edad y revivir, al restaurante escolar y al



programa Medio Abierto de la parroquia Santa Gertrudis y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTÍCULO 164. PROHIBICION: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
(Decreto Ley 1333 de 1986 - Artículo 223)

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticos, ciclísticas, en Karts y en Motocicleta, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE: La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de ROVIRA (TOLIMA), sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 168. TARIFAS: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 169. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de ROVIRA (TOLIMA), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1) *Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.*
- 2) *Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- 3) *Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.*
- 4) *Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.*
- 5) *Paz y Salvo de Sayco y Acinpro de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.*
- 6) *Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.*
- 7) *Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.*
- 8) *Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.*

ARTÍCULO 170. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- A) *Valor.*
- B) *Numeración consecutiva.*
- C) *Fecha, hora y lugar del espectáculo.*
- D) *Entidad responsable.*

ARTÍCULO 171. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.



Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 172. OTORGAMIENTO DE PERMISO: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 173. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 174. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 175. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- A)** *Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA, el Instituto de Cultura del Departamento, la casa de la cultura del Municipio o las instituciones que hagan sus veces.*
- B)** *Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas y que figuren inscritos en el registro de productores de espectáculos públicos que lleva el Ministerio de la Cultura.*
- C)** *Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.*
- D)** *Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.*
- E)** *Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o el Comité de Deportes.*

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 176. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Planeación, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el impuesto correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expendirse al público. El impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

ARTÍCULO 177. SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS: Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTÍCULO 178. DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

correspondiente. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 179. CONTROL Y VIGILANCIA: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO: El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTÍCULO 180. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

(Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Ley 1469 de 2011)

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos inmuebles o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en la jurisdicción del municipio de ROVIRA (TOLIMA). Tramitado sobre las licencias de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y reconstrucción. Adicionalmente, constituye hecho generador el reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. Lo conforma el titular de la licencia que efectúe actividades de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y reconstrucción o el titular del reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la obra o del presupuesto de obra de construcción aprobado por la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO: A efectos del reconocimiento de construcciones, se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando



el IPC de cada año. Si la mejora se encuentra reconocida en catastro, la base gravable será el avalúo catastral actual. En caso de no contar con los documentos necesarios para establecer el costo de la obra o el avalúo, será necesario una declaración juramentada por parte del solicitante donde indique el costo y el año de construcción.

ARTÍCULO 184. TARIFAS: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- 1) Para Construcción en modalidad de obra nueva será del 2%:
- 2) Para ampliaciones, modificaciones, adecuaciones de predios ya construidos, la tarifa será del 1.5%
- 3) Para el reconocimiento de la existencia de edificaciones la tarifa será del 4%.

PARÁGRAFO: Las obras a realizarse en viviendas clasificadas como VIP (Vivienda de interés prioritario) y VIS (Vivienda de del interés Social) pagarán el 50% del valor del impuesto liquidado.

Cuando un proyecto de construcción de viviendas de interés prioritario o de interés social sea ejecutado directamente por el Municipio o se realice bajo su intervención o iniciativa, estará exento del pago de este impuesto. En ambos casos, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa verificación, certificará el hecho de la exención, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 185. VIGENCIA Y REQUISITOS: La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos, procedimientos y trámites para la solicitud son los establecidos en el estatuto urbano y de uso del suelo del Municipio y en el Decreto Nacional 1469 de 2010, su reglamento o disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 186. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Urbano, los funcionarios de la Dirección de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Prohíbese la expedición de las licencias gravadas con este impuesto sin el pago previo, en caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.



ARTÍCULO 187. FINANCIACIÓN: La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el cincuenta por ciento (50%) restante se financiará hasta por un término de seis (6) meses, con cuotas mensuales de amortización a un interés correspondiente a la Tasa de Usura vigente y aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 188. SANCIONES: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

CAPITULO VII **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** **(Ley 140 de 1994)**

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR: El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ($8M^2$), en la jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA). El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE: La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados ($8 M^2$)

ARTÍCULO 193. TARIFA Y PAGO: La tarifa por publicidad exterior visual será de 1 S.M.L.D.V, mensual por metro cuadrado. El pago del impuesto es anticipado en el momento del registro.

PARÁGRAFO: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 194: LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a) *En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989.*
- b) *Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.*
- c) *Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.*
- d) *En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.*



- e) *Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.*

ARTÍCULO 195. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) **Distancia.** *Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.*
- b) **Distancia de la Vía.** *La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.*
- c) **Dimensiones.** *Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.*

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 196. AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 197. MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.



ARTÍCULO 198. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 199: REGISTRO: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1) *Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.*
- 2) *Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 200. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la



publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 201. SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 202. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 203. EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VIII IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS (Ley 643 de 2001)

SECCIÓN I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



ARTÍCULO 205. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a COLJUEGOS, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 206. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE: La base gravable es el número total boletas emitidas o autorizadas para la venta al público.

ARTÍCULO 210. TARIFA DEL IMPUESTO: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 211. DECLARACIÓN, LIQUIDACION PRIVADA Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en las oficinas o entidad bancaria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente



sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 212. PROHIBICION: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad.

ARTÍCULO 213. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTÍCULO 214. TERMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 215. VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 216. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 217. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS EN EL MUNICIPIO. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1) *Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



- 2) *Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.*
- 3) *Las rifas cuyo plan de premios exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.*
- 4) *Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.*
- 5) *Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.*
- 6) *Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:*
 - a) *El valor del plan de premios y su detalle.*
 - b) *La fecha o fechas de los sorteos.*
 - c) *El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.*
 - d) *El número y el valor de las boletas que se emitirán.*
 - e) *El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.*

ARTÍCULO 218. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) *Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.*



- 2) *La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.*
- 3) *El número o números que distinguen la respectiva boleta.*
- 4) *El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.*
- 5) *El sello de autorización de la Alcaldía.*
- 6) *El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.*
- 7) *El valor de la boleta.*

ARTÍCULO 219. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinario de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 220. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 221. PRESENTACION DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 222. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.



SECCIÓN II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 226. TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 227. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de ROVIRA (TOLIMA) se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE: Las obligaciones del contratista son:

- *Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.*
- *Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.*
- *Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- *Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.*

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 229. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 230. NUMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 231. SOLICITUD DE LICENCIA: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de ROVIRA (TOLIMA), con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1) *La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.*
- 2) *Nombre e identificación del representante legal o propietario.*
- 3) *Cantidad de las series a colocar.*
- 4) *Monto total de las series y valor de la cuota semanal.*
- 5) *Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.*
- 6) *Formato de los clubes con sus especificaciones.*
- 7) *Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.*



8) Recibo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 232. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA: El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 233. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de ROVIRA (TOLIMA) sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 234. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de ROVIRA (TOLIMA) practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

SECCIÓN III - DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 235. JUEGOS PROMOCIONALES: Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

COLJUEGOS explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). (Artículo 31 de la ley 643 de 2001)



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 236. JUEGOS LOCALIZADOS: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego. (Artículo 32 de la ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 237. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA
1	Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
1.1	Máquinas tragamonedas 0 – \$500	30
1.2	Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40
1.3	Progresivas interconectadas	45
2	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
2.1	Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

4	Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1
4.2	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1,5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.		
5	Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 238. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS: La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 239. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES: Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

SECCIÓN IV – OTROS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN DE OTROS JUEGOS PERMITIDOS: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, etc.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR: Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE: Cantidad de elementos instalados para la ejecución de los juegos.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 244. TARIFAS: Las tarifas mensuales serán las siguientes:

- *Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar – Pool: cero punto cinco (0.5) S.M.D.L.V., por cada mesa.*
- *Cancha de tejo o Minitejo: cero punto cinco (0.5) S.M.D.L.V., por cada juego de canchas.*
- *Pista de bolos: dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.*
- *Juegos de mesa (ping pong): cero punto veinticinco (0.25) S.M.D.L.V., por cada mesa.*
- *Otros: Cero punto cinco (0.5) S.M.D.L.V., por cada mesa o juego.*

PARÁGRAFO: No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto se causará del 1 de enero de cada año y el período gravable será entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

ARTÍCULO 246. PRESENTACIÓN Y PAGO: La declaración y el pago de este impuesto se presentará en los primeros cinco (5) días siguientes al mes de causación.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
(Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 248. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 251. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de ROVIRA (TOLIMA) será del dieciocho punto cinco (18.5%).

ARTÍCULO 252. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por la administración municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 253 RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de ROVIRA (TOLIMA), con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 254. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA: Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 255. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario de Rentas o en su defecto por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen



diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO X
PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y
GASEODUCTOS
(Ley 1530 de 2012 y Resolución 72537 de 2013)

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR: Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO: Las entidades territoriales en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 258. SUJETO PASIVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionadas ductos.

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 260. LIQUIDACIÓN: La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto Ley 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.



PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 261. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS: El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar, empleando la fórmula suministrada en el artículo 8 de la Resolución 72537 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 262. REMISIÓN DE INFORMACIÓN: Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 263. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES: La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará impuesto de transporte.

PARÁGRAFO 1: La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 264. GIROS: Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 321 del presente estatuto, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, con copia a la Entidad Territorial beneficiaria, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias del impuesto de transporte deberán atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
(Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 266. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO: Para efectos del cobro del impuesto del servicio de Alumbrado Público el sujeto activo es el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO: Los Sujetos Pasivos de este tributo serán: Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano, centros poblados y caseríos del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), donde se preste el servicio de alumbrado público, como también las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) alguna o algunas de las actividades económicas específicas descritas a continuación:

- a) *El que opere y/o explote comercialmente torres o antenas de transmisión y recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija, de internet o transmisión de voz y datos y/o señal de televisión.*
- b) *El que tenga a su cargo la operación Concesiones viales y/o peajes.*
- c) *El que explore, explote y opere comercialmente campos de petróleo, oleoductos y/o poliductos de conducción nacional o intermunicipal.*
- d) *Quien desarrolle actividades de transportes de gas natural domiciliario.*
- e) *Quien desarrolle actividades de distribución de gas natural domiciliario y/o gasoductos y/o estaciones reguladoras de gas natural domiciliario.*



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

- f) *Quien desarrolle actividades financieras o bancarias.*
- g) *Quien desarrolle actividades de distribución y/o comercialización de combustible y/o estaciones de servicio.*
- h) *Generadores, cogeneradores y auto generadores de energía eléctrica.*
- i) *Quien opere Terminales de transporte de pasajeros o carga o centros de acopio y distribución de pasajeros o carga.*
- j) *Contratos de concesión y/o títulos mineros y/o licencias de explotación y/o autorizaciones temporales correspondientes a materiales de construcción, materiales de arrastre.*
- k) *Plantas procesadoras de asfalto, plantas de triturado para materiales de construcción, materiales de arrastre.*
- l) *Plantas de mezclado de hidrocarburos y/o crudo, plantas de mezclado de combustibles y/o biocombustibles.*
- m) *Sector no regulado.*

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE: Se fija como base gravable del impuesto de alumbrado público para los usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial el valor facturado por consumo de energía eléctrica de acuerdo con la estratificación socioeconómica del inmueble. Para sectores distintos al residencial como el comercio, la industria y el sector oficial se establece como base gravable el valor del consumo de energía facturado. Para los poseedores de inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados se establece como base gravable un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial. Para todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas específicas diferenciadas en el presente acuerdo se calculara sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se fija una sobretasa del uno (1) por mil (1000) sobre el avalúo del bien que sirve de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa se recaudará junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARTÍCULO 270. TARIFAS: Las tarifas del impuesto de alumbrado público que se establecen para el sector urbano y rural del municipio del ROVIRA (TOLIMA),



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

mensualmente, en porcentajes de cada sujeto pasivo y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, público u oficial, no regulado, inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados), de acuerdo con la siguiente clasificación y estratificación socioeconómica, así:

SECTOR	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
Residencial	1	5% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Residencial	2	8% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Residencial	3	10% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Residencial	4	15% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Residencial	5	15% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Residencial	6	15% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Comercial	N/A	15% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Industrial	N/A	15% del valor facturado por consumo energía eléctrica
Oficial	N/A	15% del valor facturado por consumo energía eléctrica

PARÁGRAFO 1: Estarán exentos del pago del impuesto de Alumbrado Público, todos los inmuebles, predios y/o edificaciones de propiedad de la Administración Municipal de ROVIRA (TOLIMA), así como a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ROVIRA (Tolima) E.S.P. quien presta los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

PARÁGRAFO 2: Para aquellas viviendas que tengan 2 contadores de tipo residencial y comercial y que en su interior tengan una actividad comercial únicamente se cobrará el tipo de uso residencial según el estrato.

PARÁGRAFO 3: Los consumidores que reciban el servicio de energía en forma no regulada, se registrarán por las tarifas anteriormente establecidas.

PARÁGRAFO 4: Adicional a las tarifas antes mencionadas, se aplicaran las siguientes:

- a) *TORRES O ANTENAS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA, DE INTERNET O TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS Y/O SEÑAL DE TELEVISIÓN:* Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a la televisión comunitaria.
- b) *EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLÍFERA, OLEODUCTOS, Y/O POLIDUCTOS DE CONDUCCIÓN NACIONAL O INTERMUNICIPAL:* Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

impuesto de alumbrado público mensual equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio de ROVIRA (TOLIMA).

- c) TRANSPORTADORES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio del ROVIRA (TOLIMA).
- d) DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO Y/O GASODUCTOS Y/O ESTACIONES REGULADORAS DE GAS NATURAL DOMICILIARIO:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salario mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del municipio del ROVIRA (TOLIMA).
- e) ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de ROVIRA- Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada razón social que se encuentre funcionando, excluidas las empresas de economía solidaria.
- f) DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLE Y/O ESTACIONES DE SERVICIO:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de ROVIRA (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente al 16% del valor facturado por consumo energía eléctrica.
- g) GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA:** Establézcase la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público:

CAPACIDAD INSTALADA (MW)	VALOR IMPUESTO/MES
0-15 MVA	4 S.M.L.M.V.
16-50 MVA	10 S.M.L.M.V.
51-100 MVA	17 S.M.L.M.V.
101-200 MVA	34 S.M.L.M.V.
201 MVA EN ADELANTE	78 S.M.L.M.V.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- h) *CONTRATOS DE CONCESIÓN Y/O TITULOS MINEROS Y/O LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Y/O AUTORIZACIONES TEMPORALES CORRESPONDIENTE A MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del municipio del ROVIRA- Tolima.*
- i) *PLANTAS PROCESADORAS DE ASFALTO, PLANTAS DE TRITURADO PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del municipio del ROVIRA- Tolima.*
- j) *PLANTAS DE MEZCLADO DE HIDROCARBUROS Y/O CRUDO, PLANTAS DE MEZCLADO DE COMBUSTIBLES Y/O BIOCMBUSTIBLES: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del municipio del ROVIRA- Tolima.*

PARÁGRAFO 5: En el caso que se presenten dos hechos generadores para el mismo sujeto pasivo, se aplicará la tarifa que represente mayor valor del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 271: RESPONSABILIDAD: El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante lo anterior, el alcalde podrá celebrar convenios o prorrogar o modificar los existentes con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadores del servicio de energía a fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto, de acuerdo con lo que para tal efecto regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) o demás normas que lo modifiquen lo adicionen o complementen.

ARTÍCULO 272: FACULTADES: Facultase al alcalde municipal para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales contrate, la operación integral, mantenimiento, modernización, ampliación, interventoría y expansión del servicio de alumbrado público mediante esquemas de administración delegada, de concesión, de leasing de infraestructura, de alianza pública privada o cualquier otra modalidad contractual que cumplan con las disposiciones especiales de la Comisión de Regulación



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



de Energía y Gas (CREG) y del Ministerio de Minas y Energía, Reglamento Técnico de Alumbrado Público (RETILAP).

ARTÍCULO 273: RECAUDO Y FACTURACIÓN: El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de ROVIRA (TOLIMA) o el Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO: El Municipio de ROVIRA (TOLIMA) en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 275: SISTEMA DE RETENCIÓN: Adóptese el sistema de retención del impuesto de Alumbrado Público creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Este sistema se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen a usuarios en el territorio del Municipio.

Los agentes retenedores del impuesto de alumbrado público, responderán por las sumas que estén obligados a retener, las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "retención alumbrado público por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, los recursos serán asignados en la cuenta destinada para el efecto para atender la sostenibilidad del sistema de alumbrado público.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ARTÍCULO 276. DECLARACIONES: Par afectos de las declaraciones de retención, los agentes retenedores deberán reportar al Municipio dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente del que se efectuó la retención, el detalle de los valores retenidos indicando expresamente la facturación, el recaudo y la cartera del impuesto de Alumbrado Público contribuyente a contribuyente.

En el caso de que el valor de energía se use como base para determinar el impuesto de Alumbrado Público, el agente retenedor deberá reportar el valor de energía facturado, usuario por usuario antes de subsidio o contribución, con el fin de que el Municipio cumpla el deber de efectuar una auditoria eficaz del impuesto.

PARÁGRAFO: Impóngase a título de sanción un porcentaje de treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar para el agente retenedor por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el presente artículo sin perjuicio de los intereses moratorios que causen por el no pago oportuno de la obligación.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

(Ley 397 de 1997, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010)

ARTÍCULO 277. BASE LEGAL: Su fundamentación legal se encuentra establecida en la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR: Lo constituyen la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad y sus adiciones, para la realización de actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en la jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor total de cada uno de los actos, convenios y contratos que se celebren.

ARTÍCULO 281. TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 282. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 283. EXENCIONES: En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Cultura, las siguientes actuaciones:

- a. *Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.*
- b. *Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.*
- c. *Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.*
- d. *Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.*
- e. *Los convenios interadministrativos y de empréstito.*

ARTÍCULO 284. DESTINACION: De conformidad con lo establecido en las Leyes 666 de 2001, 863 de 2003 y 1379 de 2010, el producido de la estampilla se destinará para:

- 1) *Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.*
- 2) *Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.*
- 3) *Un diez por ciento (10%) a la promoción de la lectura y las bibliotecas.*
- 4) *El porcentaje restante para desarrollar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.*

ARTÍCULO 285. VALIDACIÓN: Para efectuar el recaudo de las tarifas correspondientes a la estampilla, se hará por medio de un recibo de caja, siempre y cuando se cumpla con la seguridad y eficacia del objeto de la ley y del presente estatuto



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

municipal. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTÍCULO 286. COMUNICACIÓN: Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Cultura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 287. ADHESIÓN Y ANULACIÓN: La obligación de adherir y anular la Estampilla para Pro Cultura queda cargo de los respectivos funcionarios que intervienen en los actos o hechos generadores sujetos al gravamen.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 288. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de ROVIRA (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de ROVIRA (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTÍCULO 289. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público del orden municipal, que ejerzan su domicilio en el Municipio de Rovira (Tolima), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público del orden municipal para los efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

organismos o dependencias del Municipio a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 290. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 291. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 292. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 293. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 294. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 295. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 296. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 297. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean



proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 298. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.*
- 2) *Cuando el comprador no sea agente retenedor.*
- 3) *Las operaciones realizadas con el sector financiero.*

ARTÍCULO 299. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 300. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 301. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 302. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 303. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) *En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).*
- b) *En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 304. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) *Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados*
- 2) *Contabilizar, conforme las normas contables vigentes, las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.*
- 3) *Presentar las deducciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.*
- 4) *Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.*
- 5) *Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.*
- 6) *Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.*

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 305. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) *Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.*



- 2) *Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.*
- 3) *Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.*
- 4) *Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.*
- 5) *Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.*
- 6) *Firma del agente retenedor.*
- 7) *Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 306. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 307. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) *Año gravable.*
- 2) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
- 3) *Dirección del agente retenedor.*
- 4) *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
- 5) *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

6) *Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.*

7) *La firma del pagador o agente retenedor.*

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
(Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009)

ARTÍCULO 308. DEFINICION: Emítase la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinara, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR: Lo constituyen la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad y sus adiciones, en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 310. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritas en el artículo 423 de este Estatuto.

ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA)

ARTÍCULO 312. TARIFAS. *La tarifa será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato antes de IVA.*

ARTÍCULO 313. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.



ARTÍCULO 314. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes actuaciones:

- a) *Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.*
- b) *Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.*
- c) *Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.*
- d) *Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.*
- e) *Los convenios interadministrativos y de empréstito.*

ARTÍCULO 315. DESTINACION: El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 316. LIMITACION: El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 317. VALIDACIÓN: Para efectuar el recaudo de las tarifas correspondientes a la estampilla, se hará por medio de un recibo de caja, siempre y cuando se cumpla con la seguridad y eficacia del objeto de la ley y del presente estatuto municipal. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generan el gravamen.

ARTÍCULO 318. COMUNICACIÓN: Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTÍCULO 319. SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en el territorio es el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 320. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica,



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 1: Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 321. DEFINICIONES: Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro de Vida.** *Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.*
- b) **Adulto Mayor.** *Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.*
- c) **Atención Integral.** *Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro de Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.*
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** *Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.*
- e) **Geriatría.** *Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.*
- f) **Gerontólogo.** *Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. *Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).*

ARTÍCULO 322. RESPONSABILIDAD: El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO: El municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

ARTÍCULO 323. VEEDURÍA CIUDADANA: Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 324. SERVICIOS MINIMOS: Servicios mínimos que ofrecerá el Centro de Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros de Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1)** *Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.*
- 2)** *Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.*
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.*
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.*
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.*
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.*
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.*
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.*
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.*
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.*

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros de Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.



ARTÍCULO 325. ORGANIZACIÓN: La entidad territorial organizará los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 326. FINANCIACIÓN: Los Centros de Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros de Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida del Municipio de Rovira (Tolima).

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Concejo Municipal así como la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 327. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de ROVIRA (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería



Municipal de ROVIRA (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTÍCULO 328. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público del orden municipal, que ejerzan su domicilio en el Municipio de Rovira (Tolima), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público del orden municipal para los efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Municipio a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

Las entidades señaladas en el presente artículo, serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas. La retención en la fuente se causará en el momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 329. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 330. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 331. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 332. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.



ARTÍCULO 333. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 334. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 335. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 336. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 337. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.*
- 2) *Cuando el comprador no sea agente retenedor.*
- 3) *Las operaciones realizadas con el sector financiero*

ARTÍCULO 338. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.



ARTÍCULO 339. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 340. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 341. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 342. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) *En la caja autorizada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).*
- b) *En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.*

ARTÍCULO 343. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) *Practicar la retención en la fuente de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor cuando estén obligados.*
- 2) *Contabilizar, conforme las normas contables vigentes, las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.*
- 3) *Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al*



vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.*
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.*
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.*

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 344. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.*
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.*
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.*
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.*
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.*
- 6) Firma del agente retenedor.*



7) *Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 345. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 346. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) *Año gravable.*
- 2) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
- 3) *Dirección del agente retenedor.*
- 4) *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
- 5) *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
- 6) *Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.*
- 7) *La firma del pagador o agente retenedor.*

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

TITULO IV

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TASAS, IMPORTES Y DERECHOS



**CAPITULO I
COSO MUNICIPAL
(Ley 769 de 2002)**

ARTÍCULO 347. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes, animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía, que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 348. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) *Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del animal, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).*
- 2) *Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.*
- 3) *Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.*
- 4) *Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.*

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de una universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. En el caso de los animales domésticos, si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.



Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil. *Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código de Policía.*

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el animal en el coso municipal, por cabeza de ganado mayor, menor o animal doméstico, más el transporte.

ARTÍCULO 350. TARIFA: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1) *Acarreo 3.8% del S.M.L.M.V.*
- 2) *Cuidado y sostenimiento 2% del S.M.L.D.V., por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor o animal doméstico y el 10% del S.M.L.D.V., por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor.*

ARTÍCULO 351. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN: La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL (Ley 170 de 1994, Decreto 1500 de 2007)

ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.



ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifiquen

ARTÍCULO 355. TARIFA: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las tarifas siguientes:

Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará el 70% del S.M.L.D.V.

Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagará el 55% del S.M.L.D.V.

CAPITULO III

PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS Y FACTURACIONES

(Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 356. DEFINICION: Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

ARTÍCULO 357. HECHO GENERADOR: Es el servicio que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

ARTÍCULO 358. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

ARTÍCULO 359. TARIFA: Las tarifas por estos conceptos, son:

- *Por expedición de certificaciones, 30% de 1 S.M.L.D.V.*
- *Por expedición de Paz y Salvo Municipal, 30% de 1 S.M.L.D.V.*
- *Por certificación de permisos de trasteos: 75% de 1 S.M.L.D.V.*
- *Por expedición de fotocopias simples, por hoja expedida por la administración municipal, 0.7% de 1 S.M.L.D.V.*
- *Por expedición de copias auténticas, por hoja expedida por la administración municipal, 10% de 1 S.M.L.D.V.*
- *Para mediciones de lotes urbanos, la tarifa será de 3.5 S.M.L.D.V*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- *Para mediciones de lotes rurales, la tarifa por hectárea será de 4.5 S.M.L.D.V.*
- *Para desenglobes de terrenos urbanos y rurales (Por cada lote a desenglobar del globo mayor), la tarifa será de 4.5 S.M.L.D.V*
- *Para divisiones o subdivisiones de terrenos urbanos y rurales (Por cada lote a dividir), la tarifa será de 3 S.M.L.D.V*
- *Aprobación de planos, la tarifa será de 5% S.M.L.D.V. por metro cuadrado*

ARTÍCULO 360. LIQUIDACION Y PAGO: Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

PARÁGRAFO: La Administración Central y sus entidades descentralizadas, no podrán contratar con personas, sea estas jurídicas y naturales, que no estén a paz y salvo con el municipio, por cualquier concepto.

CAPITULO IV
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES
(Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933)

ARTÍCULO 361. HECHO GENERADOR: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 362. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 363. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 364. TARIFA: La tarifa será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legal vigente.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La Administración Municipal tiene la obligación formal de:

- 1) *Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:*



- a) *Número de orden*
 - b) *Nombre y dirección del propietario de la marca.*
 - c) *Fecha de registro*
- 2) *Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.*

CAPITULO V
SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO
(Decreto 1504 de 1998, Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012)

ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR: Es el servicio que puede prestar el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), por el alquiler de los locales, famas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 367. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite los servicios de la plaza de mercado con fines comerciales y/o de prestación de servicios.

ARTÍCULO 368. TARIFA: Las tarifas mensuales son las siguientes:

- *Puesto de ventas de verduras* : 1,25 S.M.D.L.V
- *Puestos de venta de comidas* : 1,25 S.M.D.L.V
- *Puestos varios centro de acopio* : 1,30 S.M.D.L.V
- *Puesto de servicio de baños centro de acopio* : 0.75 S.M.D.L.V

CAPITULO VI
ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES, MAQUINARIA Y VEHÍCULOS
(Ley 820 de 2003)

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR: Son los servicios correspondientes al alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 370. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite el alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.



ARTÍCULO 371. TARIFA: Las tarifas son:

MAQUINARIA PESADA

1) ALQUILER DE VOLQUETAS

<i>a) Por cada viaje de materiales para la construcción, tierra, cascajo, piedra, triturados, escombros y otros transportada en volquetas del municipio dentro del perímetro urbano.</i>	2 S.M.L.D.V.
<i>b) Por cada viaje de materiales para la construcción, tierra, cascajo, piedra, triturados, escombros y otros transportada en volquetas del municipio fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción municipal, hasta una distancia de 10 Km.</i>	3 S.M.L.D.V.
<i>c) Por cada viaje de materiales para la construcción, tierra, cascajo, piedra, triturados, escombros y otros transportada en volquetas transportada en volquetas del municipio fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción municipal, con distancia mayor a 10 Km.</i>	5 S.M.L.D.V. más el 20% de 1 S.M.L.D.V. por cada Km adicional

2) ALQUILER DE MAQUINARIA AMARILLA

<i>a) Por cada hora de trabajo de Motoniveladora.</i>	25% de 1 S.M.L.M.V.
<i>b) Por cada hora de trabajo de Retroexcavadora o Cargador</i>	20% de 1 S.M.L.M.V.
<i>c) Por cada hora de trabajo de Buldócer</i>	25% de 1 S.M.L.M.V.
<i>d) Por cada hora de trabajo en vibro compactador</i>	25% de 1 S.M.L.M.V.

3) ALQUILER DE MAQUINARIA AGRICOLA



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

a) SUBSULADA (<i>Tractor, implemento y operario</i>)	15% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea
b) RASTRILLADA (<i>Tractor, implemento y operario</i>)	9% de 115% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea
c) RASTREADA (<i>Tractor, implemento y operario</i>)	11% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea
d) SIEMBRA (<i>Tractor, implemento y operario</i>)	10% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea
e) SERVICIO DE CORTA (<i>Cosechadora, Góndola Tractor y operario</i>)	30% de 1 S.M.L.M.V. por Hectárea

Los programas de vivienda por autoconstrucción, de interés social o popular legalmente registrados en la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, podrán obtener estos servicios a costos más bajos, sin que en ningún caso sea inferior del 30% del valor que arroje la liquidación del alquiler.

Se faculta al Alcalde Municipal, para establecer las tarifas sobre el alquiler o servicio de maquinaria nueva no contemplada en la relación anterior.

ALQUILER DE BIENES INMUEBLES

1) ESCENARIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS, LÚDICOS Y PARA LA ACTIVIDAD FÍSICA: *Las tarifas son las siguientes:*

A) CANCHAS SINTÉTICAS: *Se fija medio (1/2) S.M.D.L.V. por partido.*

B) DEMÁS ESCENARIOS: *Para la realización de espectáculos públicos de cualquier tipo con cobro de boletería, la tarifa por evento será del 5% del S.M.L.D.V. por M²; para la realización de espectáculos públicos de cualquier tipo sin cobro de boletería, la tarifa por evento será del 3% del S.M.L.D.V. por M²; para el*



ARTÍCULO 376: TRAMITES O ESPECIES VENALES Y TARIFAS: Son trámites administrativos que se surten ante la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal, o quien haga sus veces, clasificados como se detallan a continuación y con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	V/r. expresado en S.M.D.L.V.
1. <i>Certificado disponibilidad cupo afiliación vehículos</i>	2
2. <i>Certificado Capacidad Transportadora</i>	2
3. <i>Autorización de cambio de empresa</i>	4
4. <i>Por Conversión de Vehículo público a particular y viceversa</i>	2
5. <i>Relación parque automotor</i>	2
6. <i>Formulación y calificación de empresas</i>	2
7. <i>Permiso provisional de tarjeta de operación</i>	2
8. <i>Tarjeta de Operación</i>	1
9. <i>Permiso de transporte escolar vehículos particulares</i>	2
10. <i>Solicitud licencias de funcionamiento para servicio público:</i>	
a) <i>Empresas de personas jurídicas a diez años</i>	32
b) <i>Empresas de personas naturales a diez años</i>	32
11. <i>Licencia funcionamiento escuela enseñanza automóvil a 3 años</i>	10
12. <i>Por matriculas</i>	
a) <i>Por cada vehículo automotor</i>	2
b) <i>Por cada motocicleta</i>	1
13. <i>Por cancelar matrícula o Traspaso cuenta a otra Oficina transito</i>	



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

a) Por cada vehículo automotor	10
b) Por cada motocicleta	8
14. Por cambio empresa vehículos de servicio público	6
15. Por levantamiento de reserva de dominio:	
a) Por cada vehículo automotor	1
b) Por cada motocicleta	1
16. Por cambio de color del vehículo automotor	5
17. Por chequeo o revisión calificada	1
18. Por cada pase o licencia de conducción	1
19. Por regrabación de motor o chasis	1
20. Por cambio de placas	2
21. Demarcación de zonas	1
22. Duplicado de placas	1
23. Duplicado de tarjetas de propiedad	1
24. Por radicación e cuentas	1
25. Derecho de licencia de funcionamiento	2
26. Por renovación de todo vehículo	2
27. Por derechos no especificados en los anteriores ítems	2

CAPITULO IX

TRANSPORTE DE GANADO MAYOR O MENOR

ARTÍCULO 377: HECHO GENERADOR: Constituye esta tasa el servicio de transporte hacia fuera del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), de Ganado Mayor o Menor.



ARTÍCULO 378. BASE GRAVABLE: La constituye el número de Cabezas de Ganado Mayor o menor transportados en cada vehículo.

ARTÍCULO 379. TARIFA: Las personas naturales o jurídicas que transporten ganado mayor o menor fuera del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), pagarán las siguientes tarifas:

- 1) *Transporte de Ganado mayor 10% de 1 S.M.L.D.V. por cabeza.*
- 2) *Transporte de Ganado menor 5% de 1 S.M.L.D.V. por cabeza.*
- 3) *Transporte de carne 20% de 1 S.M.L.D.V. por viaje.*
- 4) *Transporte de pieles 2.5% de 1 S.M.L.D.V. por piel.*

CAPITULO X

TASA DEL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS (Artículo 133 de la Ley 1801 de 2016)

ARTÍCULO 380. REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Todos los ejemplares caninos de las razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine, así como perros potencialmente peligrosos que han presentado episodios de agresiones a personas u otros perros, adiestrados para el ataque y la defensa, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, para obtener el respectivo permiso para poseer esta clase de caninos, que expedirá la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 381: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: En este registro debe constar necesariamente lo siguiente:

- A) *Nombre del ejemplar canino.*
- B) *Identificación y lugar de ubicación de su propietario.*
- C) *Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

D) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la Secretaría General y de Gobierno Municipal expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

PARÁGRAFO 1: El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 382: TARIFA PARA EL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: La tarifa para el registro de caninos potencialmente peligrosos será de 2 S.M.D.L.V. que serán pagados por su propietario al momento de la expedición del respectivo certificado por parte de la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

CAPITULO XI

TASA CONTRIBUTIVA PARA FINANCIAR EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN (Ley 505 de 1999, reglamentada por el Decreto 7 de 2010)

ARTÍCULO 383. DEFINICIONES: Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- **Servicio de Estratificación:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que



conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

- **Realización de la Estratificación:** *Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía Municipal de ROVIRA (TOLIMA) y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.*

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la Ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de Ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

- **Adopción de la Estratificación:** *Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de ROVIRA (TOLIMA) y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales o Distritales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.*
- **Aplicación de la Estratificación:** *Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de ROVIRA (TOLIMA) y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.*
- **Actualización de la Estratificación:** *Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de ROVIRA (TOLIMA) y del Comité*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la re-clasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas (según sea el caso metodológico) hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía de ROVIRA (TOLIMA) o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

- **Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios:** *Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.*
- **Concurso Económico:** *Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.*
- **Tasa Contributiva:** *Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.*

ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la contribución es el servicio de estratificación que presta el Municipio de ROVIRA (TOLIMA) a las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales.

ARTÍCULO 385. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA) y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio la entidad territorial.



ARTÍCULO 386. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 387. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por los valores facturados (sin descontar subsidios ni contribuciones) por las empresas comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 388. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN: Facúltese al señor alcalde de ROVIRA (TOLIMA), para determinar el costo anual de estratificación y presentarlo al Comité Permanente de Estratificación para que lo socialice, revise y de las recomendaciones que crea convenientes.

ARTÍCULO 389. DETERMINACIÓN DEL COSTO CONCURSO ECONÓMICO: Facúltese al señor alcalde de ROVIRA (TOLIMA), para determinar anualmente el monto del concurso económico de acuerdo la metodología dispuesta por el decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 390. MONTO DE LA TASA: La tasa contributiva de que trata este acuerdo será del ocho por mil (8x1000) de la base gravable. Siendo esta la tasa contributiva máxima autorizada para el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 391. LIQUIDACIÓN. El Municipio de ROVIRA (TOLIMA) liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO: El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 392. FECHA Y FORMA DE PAGO: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 393. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de ROVIRA (TOLIMA)". Si el monto total anual de los aportes supera los 200 S.M.M.L.V., la entidad



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

territorial podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía de ROVIRA (TOLIMA) rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 394. DESTINACIÓN: Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la ley 505 de 1999 que hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinaran exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 395. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios. Los Comités Permanentes de Estratificación, vigilarán el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

CAPITULO XII

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

(Ley 97 de 1913 – Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas etc.

ARTÍCULO 397. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 398. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 399: TARIFA: La tarifa será del 20% del S.M.L.D.V. por metro cuadrado por día de ocupación.

ARTÍCULO 400. OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares,



avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 401. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 25% del S.M.L.M.V. por cada metro cuadrado anual por ocupación de vía pública.

PARÁGRAFO: El área mínima de ocupación para el cálculo de la liquidación, será de 1 metro cuadrado.

ARTÍCULO 402. RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 403. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR ROTURAS DE CALLES Y USO DEL SUELO (Ley 97 de 1913)

ARTÍCULO 404. HECHO GENERADOR: Constituye este derecho la rotura o excavación de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos, con cualquier fin dentro del Municipio por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 405. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que desarrolle la rotura o excavación en sitios públicos.

ARTÍCULO 406. BASE GRAVABLE: Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo para la ejecución de la obra.



ARTÍCULO 407. TARIFA Y PAGO. Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calle, pagarán derecho de dos (2) S.M.L.D.V, por cada permiso en zona pavimentada y deberá ser cancelado por anticipado en la Tesorería Municipal antes de ejecutar el permiso.

ARTÍCULO 408. DEPÓSITO PROVISIONAL DE GARANTÍA: Adicional a la tarifa establecida el sujeto pasivo constituirá un depósito provisional del 15% del S.M.L.M.V., por cada metro lineal o cuadrado o fracción, para garantizar que dejarán las vías en el mismo estado en que las encontraron. El depósito provisional de garantía se depositará por anticipado en la Tesorería Municipal antes de ejecutar el permiso.

PARÁGRAFO 1: El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso, en caso de que los trabajos programados superen este término, se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando el municipio debe asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25%, por concepto de gastos generales de administración.

TITULO V

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - MULTAS REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

MULTAS

ARTÍCULO 409. HECHO GENERADOR: Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del Municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

ARTÍCULO 410. TARIFA: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente Estatuto; el Código de Policía; el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

CAPITULO II

COMPARENDOS AMBIENTALES



ARTÍCULO 411. HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria, o empresa, las personas responsables de un recibo espacio público, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólido o escombros

ARTÍCULO 412. BASE GRAVABLE: Lo constituyen el incurrir en las siguientes actividades:

- 1) *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio, 15% de 1 S.M.M.L.V.*
- 2) *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar las basuras, 15% de 1 S.M.M.L.V.*
- 3) *Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente, 20% de 1 S.M.M.L.V.*
- 4) *Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías entre otros, 30 % de 1 S.M.M.L.V.*
- 5) *Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques, 1 S.M.M.L.V.*
- 6) *Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos, 50 % de 1 S.M.M.L.V.*
- 7) *Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, 15% de 1 S.M.M.L.V.*
- 8) *Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o demoliciones en vías y/o áreas públicas, 50% de 1 S.M.M.L.V.*
- 9) *Improvisar e instalar sin autorización legal contenedores u otro tipo de recipientes con destino a la disposición de basura, 50% de 20% de 1 S.M.M.L.V.*



- 10) Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura, 25% de 1 S.M.M.L.V.*
- 11) Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno, 15% de 1 S.M.M.L.V.*
- 12) Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas, 15% de 1 S.M.M.L.V.*
- 13) Disponer de desechos industriales sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente, 1 S.M.M.L.V.*
- 14) El no recoger los residuos sólidos en horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada, 2 S.M.M.L.V.*

ARTÍCULO 413. TARIFAS: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan: el presente Estatuto, el Código de Policía, el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito, entre otros.

CAPITULO III

REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 414. HECHO GENERADOR: Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

CAPITULO IV

MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

ARTÍCULO 415. HECHO GENERADOR: Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas generales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 416. TARIFAS: Serán las establecidas en la Ley 1801 de 2016 y las demás que la modifiquen o adicionen.



TITULO VI

TRANSFERENCIAS, SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, COMPENSACIONES, PARTICIPACIONES, APORTES Y RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 417. HECHO GENERADOR: Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, los cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.

CAPITULO II

RECURSOS DE CAPITAL CRÉDITOS

ARTÍCULO 418. HECHO GENERADOR: Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal. Lo anterior, a través de operaciones de crédito público definido como todo acto o contrato que tiene por objeto dotar al Municipio de Rovira (Tolima) de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago.

CAPITULO III

RECURSOS DEL BALANCE

ARTÍCULO 419. HECHO GENERADOR: Recursos provenientes del saldo del ejercicio fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, que quedan disponibles para la vigencia siguiente.

CAPITULO IV

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 420. HECHO GENERADOR: Son los ingresos que recibe el Municipio de Rovira (Tolima) por concepto de rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.



CAPITULO V

DISPOSICIÓN DE ACTIVOS FIJOS

ARTÍCULO 421. HECHO GENERADOR: Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

CAPITULO VI

REGALÍA POR MATERIALES DE CONSTRUCCION (Ley 685 de 2001, Ley 756 de 2002)

ARTÍCULO 422. AUTORIZACION LEGAL: Establézcase la regalía de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 del 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

ARTÍCULO 423. HECHO GENERADOR: Es una regalía que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

ARTÍCULO 424. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA).

ARTÍCULO 425. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituirá el valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina.

ARTÍCULO 426. TARIFAS: La tarifa será del 1% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

ARTÍCULO 427. TRANSFERENCIA: Minercol Ltda., girará las participaciones correspondientes al gravamen estipulado en el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas al Municipio de Rovira (Tolima), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al



último día del mes de recaudo. Minercol Ltda., enviará a la Comisión Nacional de Regalías, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de dicho gravamen, su distribución y la transferencia efectuada por dicha Entidad en el período inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 428. LICENCIAS: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por períodos de un año.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de Tesorería Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 429. REQUISITOS PARA LA LICENCIA: Los requisitos para obtener la licencia son:

- 1) *Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.*
- 2) *Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.*
- 3) *Cancelar el valor liquidado por la licencia.*
- 4) *Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.*

ARTÍCULO 430. REVOCATORIA DEL PERMISO: La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

(Ley 418 de 1997, Ley 599 de 2000, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1738 de 2014, LEY 1941 DE 2018)

ARTÍCULO 431. AUTORIZACION LEGAL: La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por



las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014. Por último, fue prorrogada por cuatro (4) años, modificada y adicionada por la ley 1941 de 2018.

ARTÍCULO 432. HECHO GENERADOR: La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general.

Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 433. SUJETO ACTIVO: El Municipio de ROVIRA (TOLIMA) es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 434. SUJETO PASIVO: EL sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

- *Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público.*
- *Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.*
- *Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.*
- *Los socios, copartícipes y asociados responderán solidariamente por la presente contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.*

ARTÍCULO 435. RECAUDO Y CAUSACION: El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la contribución de contratos de obra pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 436. DESTINACION: La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTÍCULO 437. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 438. TARIFA: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

AGENTES DE RETENCION DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 439. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de ROVIRA (TOLIMA) o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta



ARTÍCULO 445. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 446. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 447. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 448. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 449. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública.*
- 2) *Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).*
- 3) *Cuando el contratante no sea agente retenedor.*

ARTÍCULO 450. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.



ARTÍCULO 451. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 452. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 453. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) *En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de ROVIRA (TOLIMA).*
- b) *En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.*

ARTÍCULO 454. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) *Practicar la retención en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados*
- 2) *Contabilizar, conforme las normas contables vigentes, las retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública.*
- 3) *Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.*
- 4) *Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.*



- 5) *Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.*
- 6) *Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.*

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 455. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) *Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.*
- 2) *Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.*
- 3) *Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Contribución de Contratos de Obra Pública.*
- 4) *Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.*
- 5) *Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.*
- 6) *Firma del agente retenedor.*
- 7) *Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.*



ARTÍCULO 456. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTÍCULO 457. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) *Año gravable.*
- 2) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
- 3) *Dirección del agente retenedor.*
- 4) *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
- 5) *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
- 6) *Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.*
- 7) *La firma del pagador o agente retenedor.*

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL (Ley 25 de 1921, Ley 1 de 1943, Ley 383 de 1997)

ARTÍCULO 458. FUNDAMENTO LEGAL: La Contribución de valorización, está autorizada por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, el artículo 19 de la Ley 1 de 1943, artículo 1 del Decreto 868 de 1956, artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 45 de la Ley 383 de 1997.



ARTÍCULO 459. FIJACIÓN: Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO: Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 460. VALORIZACIÓN: Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local.

ARTÍCULO 461. BASE DE LIQUIDACIÓN: Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 462. CARÁCTER REAL: Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTÍCULO 463. VIGENCIA Y PLAZOS: La Vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán adoptados por medio de Acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

CAPITULO IX

PLUSVALÍA (Ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 464. PLUSVALÍA: Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las Plusvalías de dichas acciones (Artículo 082 de la Constitución Política de Colombia y artículo 73 Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO: El Concejo Municipal, mediante Acuerdo de carácter general, fijará las normas para la aplicación de la Plusvalía (Artículo 1 Decreto No 1599 de 1998).



LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 465. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 466. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 467. PRESCRIPCIÓN: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de firmeza de la declaración tributaria, si se impone por resolución independiente.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN MÍNIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, será la aplicada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para el año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 469. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o dedarante:

1. *La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:*

a) *Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 4: Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 470. MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



PARÁGRAFO 2: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de ROVIRA (TOLIMA), hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del municipio de ROVIRA (TOLIMA), de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

PARÁGRAFO 3: En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios (Artículo 260 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 471. TASA DE INTERÉS MORATORIA: Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de ROVIRA (TOLIMA), el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. El municipio de ROVIRA (TOLIMA) publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. *Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*
 - a) *El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.*
 - b) *El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.*
 - c) *El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.*
 - d) *Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*
2. *El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.*

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2).



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR NO DECLARAR: Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

En el caso de que la omisión se refiera a impuestos, estampillas, tasas o contribuciones de periodo, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

En los demás casos, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARÁGRAFO 1: Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARÁGRAFO 2: Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refieren el presente artículo de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

ARTÍCULO 474. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 10% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



- 1) *El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el ARTÍCULO 590, o auto que ordene visita de inspección tributaria.*
- 2) *El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.*

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 478. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmético sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 479. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto



pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 480. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*
- 6. Para efectos de la declaración de ingresos, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.*

PARÁGRAFO 1: Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 513 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2: No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- 1. Del ciento sesenta por ciento (160%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del ARTÍCULO 512 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria.*

ARTÍCULO 482. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconciliación, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso o el equivalente a una (1) UVT (Unidad de valor tributario) por cada mes o fracción de retardo. Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



Cuando la inscripción se haga antes de que la división de impuestos, o quien haga sus veces, lo haga de oficio, dicha sanción se reducirá al 50%.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO: Cuando la división de Impuestos, o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 485. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de Impuestos, o quien haga sus veces, deberá el Jefe de la misma o quien haga sus veces citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR FALTA DE PERMISO EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva permiso, diere o tratarse de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco (25%) por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 489. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) *Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso, requiriéndolo, o cuando éste haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en él, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, además de la orden de policía de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.*
- b) *Multas sucesivas, que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo permiso de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble sin los requisitos exigidos, además de la orden de policía de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.*
- c) *La demolición total o parcial del inmueble construido sin permiso y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en el permiso.*

Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse exclusivamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

PARÁGRAFO 1: La sanción de que trata el presente artículo será determinada de acuerdo a los parámetros establecidos anteriormente por parte de la entidad competente.

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 493. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1) No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.*
- 2) No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.*
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo exigieren.*



- 4) *Llevar doble contabilidad.*
- 5) *No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.*

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 494. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1) *A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.*
- 2) *Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.*

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 495. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO: La persona que saque del Coso municipal, animal sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) S.M.L.D.V. sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 496. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 497. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con



multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 498. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) *La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones a los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.*
- b) *La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.*

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR REVALIDACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos en los que se expidan licencias, mediciones, desenglobes, reconocimientos de la existencia de inmuebles, venta de terrenos, divisiones y subdivisiones, que pierdan vigencia por vencimiento del plazo para el cual fueron otorgadas, podrán ser revalidadas, a solicitud del interesado, si las normas y las especificaciones que sirvieron para su expedición, no hubieren sufrido cambio o modificación. La revalidación tendrá la misma vigencia establecida en el acto administrativo inicial y no será prorrogable. Para la expedición de una revalidación del acto administrativo correspondiente a venta de terrenos, el beneficiario deberá liquidar y pagar una sanción del 7% del valor de la venta. La revalidación de los demás actos administrativos causa una sanción correspondiente al 15% del valor pagado por el acto administrativo inicialmente expedido.

PARÁGRAFO: En el caso de la revalidación de licencias de construcción, la sanción deberá ser calculada sobre el impuesto de delineación urbana pagado al momento de la expedición.

LIBRO TERCERO

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO



CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 500. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de ROVIRA (TOLIMA), se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 501. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación deberá acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 502. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas para todos los efectos dentro del municipio de Rovira, Tolima, será ejercida por quien ostente el papel de representante Legal de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal y/o con el RUT de la persona Jurídica.

ARTÍCULO 503. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



ARTÍCULO 504. VACIOS: Cuando existan vacíos en el presente estatuto, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, recursos y derechos de propiedad del Municipio de ROVIRA (TOLIMA) se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 505. DIRECCIÓN FISCAL: Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 506. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección física o un correo electrónico para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección o correo electrónico.

ARTÍCULO 507. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

- a) *En forma personal.*
- b) *Por correo.*
- c) *Por edicto.*
- d) *De manera electrónica.*

ARTÍCULO 508. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria municipal serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 509. NOTIFICACIÓN PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.



Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 510. NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 511. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 512. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 513. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES



CAPITULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 514. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) *Los padres por sus hijos menores.*
- b) *Los tutores y curadores por los incapaces.*
- c) *Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho.*
- d) *Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.*
- e) *Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.*
- f) *Los donatarios o asignatarios.*
- g) *Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.*
- h) *Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.*

ARTÍCULO 515. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 516. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 517. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagar o consignar el impuesto que corresponda, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 518. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 519. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 520. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- 1) *Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.*
- 2) *Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.*

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 521. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 522. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 523. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 524. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 525. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos, o a quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 526. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 528. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.



ARTÍCULO 529. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio o la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 530. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 531. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1) *Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.*
- 2) *Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.*
- 3) *Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.*
- 4) *Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.*
- 5) *Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.*



TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 532. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 533. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501.00.

ARTÍCULO 534. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 535. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones Impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 536. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) *Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.*
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.*
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.*

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 537. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 538. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 539. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedara en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

ARTÍCULO 540. PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 541. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 542. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) *Quien cumpla el deber formal de declarar.*
- b) *Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.*
- c) *Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la



veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

- a) *Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.*
- b) *Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.*

ARTÍCULO 543. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV

FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 544. PRINCIPIOS: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 545. PREVALENCIA EN APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 546. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 547. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 548. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del; Estatuto Tributario Nacional; Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 549. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) *Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.*
- 2) *Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.*
- 3) *En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.*

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 550. FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.



ARTÍCULO 551. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) *Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.*
- 2) *Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.*
- 3) *Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.*
- 4) *Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.*
- 5) *Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.*

ARTÍCULO 552. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Directores, jefes de unidad, área u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otro



funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 553. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

- a) *Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.*
- b) *Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.*
- c) *Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.*
- d) *Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.*
- e) *Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.*
- f) *Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.*



g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 554. CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 555. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 556. FACULTAD DE REGISTRO (ART. 2 LEY 383/97): En ejercicio del procedimiento de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.



PARÁGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 557. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1) *Liquidación de corrección aritmética.*
- 2) *Liquidación de Revisión.*
- 3) *Liquidación de aforo.*

ARTÍCULO 558. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 559. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 560. ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) *Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la Base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.*



- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.*
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.*

ARTÍCULO 561. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 562. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.*
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.*
- c) El nombre o razón social del contribuyente.*
- d) La identificación del contribuyente.*
- e) Indicación del error aritmético cometido.*
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.*
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.*

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

ARTÍCULO 563. FACULTAD DE REVISIÓN: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 564. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 565. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento de que trata el artículo 598 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 566. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 567. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 568. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 569. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 570. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 571. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

- a) *Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.*
- b) *Nombre o razón social del contribuyente.*
- c) *Número de identificación del contribuyente.*
- d) *Las bases de cuantificación del tributo.*
- e) *Monto de los tributos y sanciones.*
- f) *Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.*
- g) *Firma o sello del funcionario competente.*



h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su Interposición.

i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 572. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 573. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 574. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 575. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 576. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.



CAPITULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 577. RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 578. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) *Expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b) *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c) *Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.*

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentará en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) *Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.*

ARTÍCULO 579. SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales a), c) y d) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 580. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Oficina de la Tesorería el memorial del recurso de



reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 581. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 582. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 583. ADMISIÓN O IN ADMISIÓN DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 584. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 585. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 586. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 587. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO: El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para conocer del recurso, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho termino sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarara.

ARTÍCULO 588. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.



ARTÍCULO 589. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 590. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 591. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; excepto las sanciones por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 592. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 593. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 594. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) *Número y fecha.*
- b) *Nombres y apellidos o razón social del interesado.*
- c) *Identificación y dirección.*
- d) *Resumen de los hechos que configuran el cargo.*



e) *Términos para responder.*

ARTÍCULO 595. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 596. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de seis (6) meses para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 597. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 598. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de impuestos, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 599. REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorias no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO X

NULIDADES

ARTÍCULO 601. CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos cuando:



- 1) *Se practiquen por funcionario incompetente.*
- 2) *Se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
- 3) *Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.*
- 4) *No se notifiquen dentro del término legal.*
- 5) *Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*
- 6) *Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.*
- 7) *Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.*

ARTÍCULO 602. TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 603. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 604. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho



por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 605. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) *Formar parte de la declaración.*
- 2) *Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de la facultad de fiscalización e investigación.*
- 3) *Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.*
- 4) *Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.*
- 5) *Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.*

ARTÍCULO 606. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 607. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 608. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.



ARTÍCULO 609. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 610. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) *Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.*
- b) *Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.*
- c) *Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.*

ARTÍCULO 611. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 612. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1) *Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2) *Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3) *Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE



ARTÍCULO 613. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 614. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 615. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Los libros de Contabilidad serán prueba suficiente, tanto para los obligados legalmente a llevarlos, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) *Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.*
- 2) *Estar respaldados por comprobantes internos y externos.*
- 3) *Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.*
- 4) *No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la Ley.*
- 5) *No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.*

ARTÍCULO 616. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 617. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de



conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 618. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 619. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 620. EXHIBICIÓN DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 621. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 622. VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 623. REQUISITOS DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1) *Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.***



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

- 2) *Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Estatuto de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.*
- 3) *Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:*
 - a) *Número de la visita.*
 - b) *Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.*
 - c) *Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.*
 - d) *Fecha de iniciación de actividades.*
 - e) *Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.*
 - f) *Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.*
 - g) *Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.*
 - h) *Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.*

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 624. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 625. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 626. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 627. CONFESIÓN FINTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 628. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 629. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a Éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 630. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 631. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 632. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 633. INDICIO GRAVE: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 634. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) *La solución o pago.*



b) La compensación.

c) La remisión.

d) La prescripción.

ARTÍCULO 635. SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 636. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el mismo responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 637. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.*
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.*
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.*
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.*
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.*



MESA DIRECTIVA AÑO 2020
PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA

- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.*
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.*
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.*
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.*

ARTÍCULO 638. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 639. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 640. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 641. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 642. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:



- 1) *A las Sanciones.*
- 2) *A los Intereses.*
- 3) *Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.*

ARTÍCULO 643. REMISIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 644. COMPENSACIÓN: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos, o quien haga sus veces) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud, acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 645. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (División de Impuestos, o quien haga sus veces, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR o CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.



La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 647. PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 648. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- 1) *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2) *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3) *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4) *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

ARTÍCULO 649. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1) *Por la notificación del mandamiento de pago.*
- 2) *Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.*
- 3) *Por la admisión de la solicitud de concordato.*



4) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 650. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 651. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción y por tanto se considera válido.

TITULO VII

DEVOLUCIONES CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 652. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 653. TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.



ARTÍCULO 654. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 655. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 656. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 657. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluir las de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

ARTÍCULO 658. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 659. FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 660. ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 661. PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 662. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 663. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se registrarán por



ROVIRA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE ROVIRA

CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ROVIRA

las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 664. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: La Contraloría Departamental, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 665. AJUSTE DE VALORES: Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 666. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE: Autorízase al Señor Alcalde Municipal para fijar los plazos para declarar y pagar los impuestos de periodicidad anual y para que cuando sea necesario, establezca planes de incentivos o de estímulos a los contribuyentes que encontrándose al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cancelen éstas antes de su vencimiento preestablecido.

ARTÍCULO 667. VACÍOS. Los aspectos no previstos en este Estatuto aplicable a las Tasas, Impuestos, Contribuciones y demás recursos, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Derecho Administrativo, el Código Civil, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 668: OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA: El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 669: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) años contado a partir de su petición en debida forma por el Tesorero Municipal. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



ARTÍCULO 670. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación, surtirá efectos fiscales a partir del Primero (01) de Enero del año dos mil veintiuno (2.021) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ORJUELA SALCEDO
Presidente H.C. Municipal

DANILO NIÑO OVALLE
Secretario H.C. Municipal

ADOPCIÓN: El presente Acuerdo Municipal fue estudiado, analizado y debatido en dos sesiones ordinarias, el día viernes veinte (20) de noviembre de la vigencia 2020 y el día martes veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y fue aprobado por las mayorías, según lo exigido por las normas legales vigentes.

DANILO NIÑO OVALLE
Secretario H.C. Municipal



TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.....	1
PARTE GENERAL.....	1
TÍTULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO I.....	1
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS.....	1
CAPITULO II.....	1
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	3
TÍTULO II.....	3
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS.....	6
CAPITULO I.....	6
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	6
CAPITULO II.....	6
PORCENTAJE IMPUESTO A FAVOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA".....	16
CAPITULO III.....	16
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.....	17
CAPITULO IV.....	17
PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES.....	20
TITULO III.....	20
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS.....	24
CAPITULO I.....	24
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	24
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	24
CAPITULO II.....	45
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	54
CAPITULO III.....	54
SOBRETASA DE BOMBEROS.....	56
CAPITULO IV.....	56
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR.....	57
CAPITULO V.....	57
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	59
CAPITULO VI.....	59
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	63
CAPITULO VII.....	63
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	65
CAPITULO VIII.....	65
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS.....	69
SECCIÓN I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL.....	69
SECCIÓN II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES".....	69
SECCIÓN III - DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS.....	74
SECCIÓN IV - OTROS JUEGOS PERMITIDOS.....	76
CAPITULO IX.....	78
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE.....	79
CAPÍTULO X.....	79
PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASEODUCTOS.....	82
CAPITULO XI.....	82
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	84
CAPITULO XII.....	84
ESTAMPILLA PRO-CULTURA.....	90
AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.....	90
CAPITULO XIII.....	92
ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	97
AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	97
TITULO IV.....	102
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS -- TASAS, IMPORTES Y DERECHOS.....	107
CAPITULO I.....	107
COSO MUNICIPAL.....	108
CAPITULO II.....	108
SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL.....	109



MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO

PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO

SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



CAPITULO III	110
PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS Y FACTURACIONES	110
CAPITULO IV	111
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES	111
CAPITULO V	112
SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO	112
CAPITULO VI	112
ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES, MAQUINARIA Y VEHÍCULOS	112
CAPITULO VII	115
TASA DE RECUPERACIÓN DE COSTOS CONTRACTUALES	115
CAPITULO VIII	115
OTROS DERECHOS DE TRANSITO	115
CAPITULO IX	117
TRANSPORTE DE GANADO MAYOR O MENOR	117
CAPITULO X	118
TASA DEL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS	118
CAPITULO XI	119
TASA CONTRIBUTIVA PARA FINANCIAR EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN	119
CAPITULO XII	123
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS	123
TITULO V	125
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - MULTAS REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS	125
CAPITULO I	125
MULTAS	125
CAPITULO II	125
COMPARENDOS AMBIENTALES	125
CAPITULO III	127
REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS	127
CAPITULO IV	127
MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA	127
TITULO VI	128
TRANSFERENCIAS, SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, COMPENSACIONES, PARTICIPACIONES, APORTES Y RECURSOS DE CAPITAL	128
CAPITULO I	128
GENERALIDADES	128
CAPITULO II	128
RECURSOS DE CAPITAL CRÉDITOS	128
CAPITULO III	128
RECURSOS DEL BALANCE	128
CAPITULO IV	128
RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS	128
CAPITULO V	129
DISPOSICIÓN DE ACTIVOS FIJOS	129
CAPITULO VI	129
REGALÍA POR MATERIALES DE CONSTRUCCION	129
CAPITULO VII	130
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	130
AGENTES DE RETENCIÓN DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	132
CAPITULO VIII	137
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL	137
CAPITULO IX	138
PLUSVALÍA	138
LIBRO SEGUNDO	139
TITULO UNICO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS	139
CAPITULO I	139
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES	139
CAPITULO II	142
CLASES DE SANCIONES	142
LIBRO TERCERO	153
TITULO I	153
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	153
CAPITULO I	154



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ROVIRA
CONCEJO MUNICIPAL

MESA DIRECTIVA AÑO 2020

PRESIDENTE: JOHN ORJUELA SALCEDO
PRIMERA VICEPRESIDENTA: SILVERIA BONILLA LOZANO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE: RICARDO CHÁVEZ SANABRIA



ASPECTOS GENERALES	154
CAPITULO II	155
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	155
TITULO II	155
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	157
CAPITULO ÚNICO	157
DEBERES Y OBLIGACIONES	158
TITULO III	158
DECLARACIONES DE IMPUESTOS	162
CAPITULO ÚNICO	162
DISPOSICIONES GENERALES	162
TITULO IV	162
FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	165
CAPITULO I	165
DISPOSICIONES GENERALES	165
CAPITULO II	165
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	166
CAPITULO III	166
FISCALIZACIÓN	168
CAPITULO IV	168
LIQUIDACIONES OFICIALES	170
CAPITULO V	170
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	170
CAPITULO VI	170
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	171
CAPITULO VII	171
LIQUIDACIÓN DE AFORO	174
CAPITULO VIII	174
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	175
CAPITULO IX	175
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	177
CAPITULO X	177
NULIDADES	178
TITULO V	178
RÉGIMEN PROBATORIO	179
CAPITULO I	179
DISPOSICIONES GENERALES	179
CAPITULO II	179
PRUEBA DOCUMENTAL	180
CAPITULO III	180
PRUEBA CONTABLE	181
CAPITULO IV	181
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	183
CAPITULO V	183
LA CONFESIÓN	185
CAPITULO VI	185
TESTIMONIO	185
TITULO V	185
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	186
CAPITULO ÚNICO	186
FORMAS DE EXTINCIÓN	186
TITULO VII	186
DEVOLUCIONES CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO	191
TITULO VIII	191
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPITULO ÚNICO	192
DISPOSICIONES VARIAS	192
TITULO IX	192
OTRAS DISPOSICIONES	193
CAPITULO ÚNICO	193
DISPOSICIONES FINALES	193